



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-1051762022

Guadalajara de Buga, 15 de febrero de 2023

Señor:
JESÚS ANTONIO HENAO
Sin domicilio conocido

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0742-039-002-494-2018
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0742-001741-2022 “Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0742-001279 del 28 de diciembre de 2018”.
Fecha del acto administrativo	15 DE DICIEMBRE DE 2022
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	NO PROCEDE RECURSO

Adjunto se remite copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0742-001741-2022 “Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0742-001279 del 28 de diciembre de 2018”, en seis (6) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2



Citar este número al responder:
0742-1051762022

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Bugá, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0742-001741-2022 "Por la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0742-001279 del 28 de diciembre de 2018", y se fija por el término de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó: María Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 031-2023)

Archívese en: 0742-039-002-494-2018

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001741 DE 2022
(15 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA LA DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE
RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-001279 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

LA COMPETENCIA de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0742-001270 de fecha 28 de diciembre de 2018, por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, y al ACUERDO AC Nro. 03 del 28 de febrero de 2022, en su artículo 5, dado que la actividad sucedió en el Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Que, el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución 0740 No. 0742-001270 de fecha 28 de diciembre de 2018, acto que da inicio al proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.
del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **DIEGO MONTOYA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.516, con domicilio ubicado en la Carrera 15 No. 9-37, municipio de Guadalajara de Buga, correo electrónico montoyadiego7@hotmail.com
- **JESÚS ANTONIO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.985.867, sin domicilio conocido.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, mediante informe de visita de fecha 17 de diciembre de 2018¹, en labores de seguimiento y control a empresas de transformación y comercialización de productos forestales, se evidenció que en el depósito de madera Sucre, se encontraron 28 piezas de diferentes dimensiones de la especie Samán, con un volumen aproximado de 7 m³ de los cuales no se suministró documento que ampare su procedencia y movilización legal, se realizó decomiso preventivo de los productos encontrados sin documento de movilización mediante Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089487.

¹ Folios 4-6

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001741 DE 2022
(15 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA LA DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE
RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-001279 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018”**

Que, el 18 de diciembre de 2018², se emitió concepto técnico por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales maderables.

Que, a folios 10-11 obra Acta de reunión de información y participación comunitaria PGGS, de fecha 17 de noviembre de 2017, la cual da cuenta de la donación de madera de un árbol caído por parte de Vía Pacífico, al señor Jesús Antonio Henao.

Que, a folios 12-13 obra reporte de novedad sobre caída de árbol por parte de Vía Pacífico, radicada en fecha 24 de noviembre de 2017, con No. 843332017, el cual informa que, el pasado 17 de noviembre de 2017, en el sector conocido como Túnel Verde, se presentó la caída de un individuo forestal, correspondiente al individuo 26 reportado en el inventario forestal presentado a esta autoridad ambiental mediante comunicación CVC-S-032-2017 radicada el día 7 de noviembre de 2017 con radicado CVC No. 796952017, solicitando así la autorización de podas para árboles aislados.

Que, a folio 14, se evidencia oficio de respuesta en atención al reporte de la caída del árbol, mediante oficio radicado CVC No. 0742-843332017 de fecha 09 de febrero de 2018.

Mediante Resolución 0740 No. 0742-001279 del 28 de diciembre de 2018³ se inició proceso administrativo sancionatorio ambiental y se impuso una medida preventiva consistente en decomiso preventivo de 28 piezas de la especie Samán equivalentes a 7 m³ a los señores DIEGO MONTOYA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.516 y JESÚS ANTONIO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.985.867. Decisión debidamente notificada visible a folios 31, 42, 50.

Que, mediante Resolución 0740 No. 0742-001592 de fecha 08 de noviembre de 2022, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0742-039-002-494-2018, iniciado en contra de los señores **DIEGO MONTOYA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.516 y **JESUS ANTONIO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.985.867, por encontrarse probada la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva. [...]”

Que, la Resolución 0740 No. 0742-001592 de fecha 8 de noviembre de 2022, se encuentra debidamente ejecutoriada, visible a folios 68, 69, 73.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089487, visible a folio 1.
- Informe de visita de fecha 17 de diciembre de 2018, visible a folios 4-6.
- Concepto técnico de fecha 18 de diciembre de 2018, visible a folios 7-9.
- Acta de reunión de información y participación comunicataria, visible a folios 10-11.

² Folios 4-9

³ Folios 15-23

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001741 DE 2022
(15 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA LA DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE
RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-001279 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018”**

DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

De acuerdo con los elementos recaudados hasta la fecha, se resolverá sobre la medida preventiva impuesta, la cual tiene su fundamento legal en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, que dispone:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Debe analizarse lo dispuesto en el artículo 35 de la norma ibidem:

ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Mediante la Resolución 0740 No. 0742-001279 del 28 de diciembre de 2018⁴ se impuso una medida preventiva consistente en decomiso preventivo de 28 piezas de la especie Samán (*Albizia Samán*) equivalentes a 7 m³ a los señores DIEGO MONTOYA OSPINA, 516 y a JESÚS ANTONIO HENAO, según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089487 de fecha 17 de diciembre de 2018

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que, la medida preventiva se levanta de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que, la medida preventiva fue impuesta a los señores DIEGO MONTOYA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.516 y JESÚS ANTONIO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.985.867, no obstante al encontrarse superadas las causas que originaron la imposición de la medida preventiva al haber terminado el proceso, como ya se expuso, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

Por lo tanto, la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0742-001279 del 28 de diciembre de 2018, será levantada al haber desaparecido las causas que le dieron origen.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 Ibidem, se debe realizar el levantamiento de la medida preventiva ordenada en Resolución 0740 No. 0742-001270 del 28 de diciembre de 2018.

“(…) Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

⁴ Folios 15-23



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001741 DE 2022
(15 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA LA DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE
RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-001279 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018”**

DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL

Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, TCAFM, es un tributo ambiental, por el acceso al servicio ecosistémico de aprovisionamiento de madera proveniente de los bosques naturales, bienes del Estado, definido como renta propia de las Autoridades Ambientales Competentes por medio del artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Con la expedición del Decreto 1390 de 2018, se normatiza el cobro de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable.

Mediante resolución 1479 de 2018, se fijó el procedimiento para el cobro de la misma y fijo la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural.

Mediante el Acuerdo CD 010 del 15 de abril de 2020, la CVC, fijó las tarifas de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural en el área de jurisdicción de la CVC.

Se considera que en el presente asunto no hay lugar a su cobro, toda vez que la norma no tiene efectos retroactivos, toda vez que la regulación normativa fue dada con la expedición del Decreto 1390 de 2 de agosto de 2018, mientras que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con la expedición del Decreto CD No. 010 del 15 de abril de 2020, reguló el cobro del mismo, razón por la cual no es posible revisar la procedencia de su aplicación en razón a que los hechos corresponden a 17 de diciembre de 2018.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”.

En ese sentido, el principio de eficacia señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001741 DE 2022
(15 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA LA DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE
RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-001279 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018”**

Es del caso destacar que, el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso, el cual, señaló que el “*expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*”.

La ley General de archivo -Ley 594 de 2000, aplicable a esta situación administrativa refiere:

“ARTÍCULO 1. - Objeto. *La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.*”

“ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. *La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)*”

(...) ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. *Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente”.

En suma, al darse el levantamiento de la medida preventiva impuesta, se ha de entender que queda concluida la actuación administrativa, por ello se ha ordenar archivo del expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta en Resolución 0740 No. 0742-001279 del 28 de diciembre de 2018 a los señores **DIEGO MONTOYA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.516 y **JESÚS ANTONIO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.985.867.

ARTÍCULO SEGUNDO: No procede el cobro de la tasa de aprovechamiento, según lo expuesto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los señores **DIEGO MONTOYA OSPINA** y **JESÚS ANTONIO HENAO**, el contenido de la presente Resolución, de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001741 DE 2022
(15 DE DICIEMBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA LA DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE
RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-001279 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018”**

conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente No. 0742-039-002-494-2018.

Dado en Guadalajara de Buga, a los quince (15) días del mes diciembre del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: María Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 0478-2022) -
Revisó: Francisco Vidal Giraldo. – Coordinador UGC G-SP -
Edna Piedad Villota. – Profesional Especializado – DAR Centro Sur -

Archívese en: 0742-039-002-494-2018